



CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA

COMUNICADO No. 27

Junio 29 de 2016

LA CORTE DETERMINÓ QUE EN LA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR PÉRDIDA DE LA LICENCIA DE VUELO, NO SE INCURRIÓ EN UN EXCESO EN EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR LA LEY 100 DE 1993, PARA AJUSTAR Y ARMONIZAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS AVIADORES CIVILES, COMO TAMPOCO, VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO A LA IGUALDAD

I. EXPEDIENTE D-11062 - SENTENCIA C-335/16 (Junio 29)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

DECRETO 1282 DE 1994

Por e cual se establece el Régimen Pensional de Aviadores Civiles

ARTICULO 11. INVALIDEZ. Se considera inválido un aviador civil que por cualquier causa de origen profesional o no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido su licencia para volar, que le impida ejercer la actividad de la aviación a juicio de la junta de que trata el Artículo siguiente. En todos los demás aspectos, las pensiones de invalidez de los aviadores civiles en actividad se regirán por lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

ARTICULO 12. JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Para las personas de que trata el presente decreto. Para las personas de que trata el presente decreto, créase la junta especial de calificación de invalidez, conformada por un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus empleadores, de ternas presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, Acdac y la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC, quienes deberán ser expertos en medicina aeronáutica.

El estado de invalidez será determinado en única instancia por esta junta, de conformidad con las normas especiales contenidas en el manual único para la calificación de la invalidez, de que trata el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

DECRETO 1302 DE 1994

Por el cual se adiciona el Régimen Pensional de los aviadores civiles

ARTICULO 3o. La invalidez de que trata el artículo 11 del Decreto 1282 de 1994, se considerará como incapacidad laboral del 100%.

Para los beneficiarios del Régimen de Transición, la pensión de invalidez se regirá por las disposiciones que se venían aplicando con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 1282 de 1994 "*Por el cual se establece el Régimen pensional de los Aviadores Civiles*" y el inciso primero del artículo 3º del Decreto Ley 1302 de 1994 "*Por el cual se adiciona el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles*".

3. Síntesis de los fundamentos

De manera previa, la Corte estableció que no se configuraba en este caso, la figura de la cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-376 de 1995, por cuanto la declaración de exequibilidad de los Decretos 1282 y 1302 de 1994, entre otros, se circunscribió a la constitucionalidad de las normas que concedieron las facultades extraordinarias para su expedición.

En esta oportunidad, la corporación debía resolver cuatro cargos de inconstitucionalidad, los dos primeros, relativos a la conformidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994 (estado de invalidez del aviador civil por pérdida de la licencia para volar declarado en única instancia por una Junta Especial de Calificación de Invalidez) y del inciso primero del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994 (calificación de ese estado de invalidez como incapacidad laboral del 100%), con las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 139 de la Ley 100 de 1993, para armonizar y ajustar las normas sobre pensiones que rigen para los aviadores civiles y por tanto, el respeto de los límites establecidos en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. El tercer cargo examinado versó sobre la garantía del debido proceso (art. 29 C.Po.) en la declaración del estado de invalidez en única instancia, por parte de la Junta Especial de Calificación de Invalidez. Por último, la Corte analizó si establecer que la pérdida de la licencia para volar genera el estado de invalidez del aviador y la incapacidad laboral del 100% vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.).

En relación con el primer cargo, la Corte determinó que un precepto que considera la pérdida de la licencia para volar por cualquier causa profesional o no profesional, no provocada intencionalmente, como una situación que da lugar a la invalidez del piloto, se acompasa con el peso que tiene la licencia de vuelo en la labor del trabajador aludido. En efecto, la normatividad internacional y nacional sobre las licencias de vuelo ha destacado su importancia como garantía de la seguridad que debe brindar el profesional que conduce una aeronave. Para la Corte, es evidente el nexo temático entre el artículo 11 demandado y la finalidad y objeto de la facultad otorgada por el Congreso de la República al ejecutivo, para ajustar y armonizar el régimen de pensiones de los aviadores civiles respecto de la Ley 100 de 1993, acorde con la situación particular de la profesión de aviador civil. La misma valoración hizo el tribunal constitucional, en relación con la conformación de una Junta Especial de Calificación de Invalidez para el grupo de los aviadores civiles. A su juicio, no cabe duda del vínculo temático existente entre la creación de ese organismo y la facultad para adecuar las normas pensionales del grupo de trabajadores referido. En esa dirección, el artículo 12 acusado diseñó la integración del órgano con la participación de los sectores interesados y exigió el conocimiento en medicina aeronáutica a sus integrantes. Similar consideración tuvo la Corte, respecto del contenido del inciso primero del artículo 3º del decreto 1302 de 1994, al estimar que en los casos de invalidez por pérdida de la licencia de vuelo, la incapacidad laboral es del 100%, resulta acorde con las facultades conferidas para arreglar o ajustar las normas pensionales de los aviadores, habida cuenta que sin licencia de vuelo el trabajador queda excluido de su actividad. Al encontrar que el legislador extraordinario no excedió las facultades que le fueran conferidas, el cargo por desconocimiento del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución no estaba llamado a prosperar.

De igual manera, la Corte consideró que no era de recibo la censura formulada al inciso primero del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994, que fija una incapacidad laboral del 100% para la invalidez que se origina en la pérdida de la licencia de vuelo, basada en el supuesto agotamiento de las facultades extraordinarias para ajustar el régimen pensional de los aviadores con la expedición del Decreto 1282 de 1994, en la medida en que este decreto al reglamentar la pensión de invalidez de este grupo de trabajadores, no agotó todas las cuestiones relativas a dicho régimen, puesto que no incluyó disposiciones sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, del cual sí se ocupó el Decreto 1302 de 1994, materia que se enmarcaba en el objeto de tales facultades.

En cuanto al tercer cargo, la Corte determinó que no le asistía razón a los demandantes, en relación con el respeto al debido proceso, toda vez que la valoración de la capacidad laboral de los aviadores en única instancia por una Junta Especial de Calificación de Invalidez, encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional y satisface las exigencias requeridas para establecer una excepción a la segunda instancia, a saber: (i) se trata de una excepción, pues la única instancia no es la regla aplicable a los afiliados al sistema pensional, como tampoco, para todos los aviadores civiles; (ii) constituye una garantía de defensa de los derechos del piloto, la presencia en esa Junta del representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles y que sus integrantes deban ser expertos en medicina aeronáutica; (iii) sujeción de la Junta al manual único de calificación de invalidez, con lo que se eleva el grado de previsibilidad respecto de los dictámenes; (iv) presencia de un secretario profesional en derecho y con varios años de experiencia; (v) el interesado puede intervenir con voz pero sin voto, en las juntas privadas; (vi) el dictamen de la Junta debe ser motivado de manera expresa

y puede ser controvertido por el aviador ante los jueces. Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido a viabilidad de la tutela contra las decisiones de las Juntas de Calificación cuando amenazan derechos fundamentales; (vi) el criterio de representatividad en la conformación de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, la especialización en medicina aeronáutica y la celeridad que implica el lograr dictámenes no sujetos a otra instancia, encuentran soporte en la Carta que desde el artículo 1º pugna por la participación de los asociados y en el artículo 2º ordena la realización efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política. En este caso, el de la seguridad social establecido en el artículo 48 superior.

Finalmente, la corporación estableció, que no se vulneraba el derecho a la igualdad entre los aviadores civiles, destinatarios de las normas contenidas en el Decreto 1282 de 1994 y la generalidad de los afiliados al sistema de pensiones, en cuanto se refiere a la pensión de invalidez por pérdida de la licencia de vuelo, la cual equivale a una incapacidad del 100%, según el inciso primero del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994. Lo primero que advirtió la Corte, es que se trata de dos grupos de personas cuyos regímenes pensionales en principio, no serían comparables, puesto que si bien ambos son trabajadores beneficiarios de la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral, pertenecen a regímenes pensionales distintos, que en su momento se autorizaba establecer, atendiendo a las particularidades de la profesión de piloto de aeronaves. Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que de entrada no admite la comparación entre un régimen especial y el régimen general de pensiones, precisamente, porque la especialidad del sistema pensional lleva consigo el establecimiento de regulaciones distintas a las del sistema general, habida cuenta de las peculiaridades de la labor que se cumple, sin perjuicio de que aspectos del sistema que no obedezcan a estas particularidades puedan ser objeto de comparación para garantizar un tratamiento igual impuesto por la Constitución.

En el caso concreto, la Corte encontró que el trato diferenciado aplicado al aviador civil en materia de pensión de invalidez está justificado. En primer término, porqué la circunstancia que da lugar al estado de invalidez no se predica de todos los afiliados al sistema general de pensiones y por ende, no pueden sin más reclamar el mismo tratamiento. En segundo lugar, tampoco se observa que las razones expuestas por los demandantes tuvieran asidero para eliminar la medida legislativa, por cuanto no cabe duda que por tratarse de aviadores que han perdido su licencia de vuelo, una disposición legal que les concede el máximo porcentaje posible de pérdida de su capacidad laboral, contribuye a materializar una de las prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social, en este caso, la pensión de invalidez. Se aclaró, que se trata solo uno de los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de esta pensión, pero es un elemento que favorece los derechos del trabajador. Por último, la imposibilidad de continuar piloteando aeronaves, dado que la pérdida de la licencia comporta una exclusión de la profesión, permite hablar de una verdadera incapacidad absoluta, en la medida que es una situación que no admite nada distinto de dos posibilidades: o se puede ejercer la aviación civil por que se posee una licencia de vuelo o no se puede llevar a cabo esa actividad, dado que se ha perdido el permiso exigido. Por consiguiente, no cabe en este caso, la aplicación de una incapacidad gradual para volar.

Con fundamento en las razones anteriores, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994 y el inciso primer del artículo 3º del Decreto 1302 de 1994.

EN ATENCIÓN A QUE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO CIVIL FUE DEROGADO ORGÁNICAMENTE POR NORMAS POSTERIORES, COMO LA LEY 5ª DE 19975, EL CÓDIGO DEL MENOR Y EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA NORMA NO PRODUCE NINGÚN EFECTO, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO SOBRE EL CUAL PRONUNCIARSE

II. EXPEDIENTE D-11116 - SENTENCIA C-336/16 (Junio 29)
M.P. Alejandro Linares Cantillo